

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00146 00

Enseña el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Así, la parte actora edifica sus pretensiones en el contrato de transacción de data 17 de septiembre de y otro si de 22 de noviembre, ambos de 2018, reclamando la suma de \$ 695'845.218, según se desprende de la primera de las pretensiones de la demanda, y con fecha de exigibilidad el 6 de abril de 2019, como se puede observar en la pretensión segunda y en el hecho segundo del libelo.

Sin embargo, lo primero que advierte el despacho es que el otro si anexo a la demanda, no está suscrito por el representante legal de CIMCOL S.A., empresa llamada a realizar el pago, por consiguiente, la ausencia de firma del obligado contraviene el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, por manera que no puede constituirse en título ejecutivo.

Ahora, del sólo contrato allegado con la demanda no se establece con claridad la obligación reclamada ejecutivamente, por cuanto, se pretende la suma \$ 695'845.218 pagaderos el 6 de abril de 2019, y en el contrato suscrito el 17 de septiembre de 2018, ninguna de las obligaciones corresponde a ese valor, ni esa fecha de exigibilidad.

¹ Notificado en estado electrónico número 12 del 22 de julio de 2020

En ese orden, ese documento allegado como báculo de la acción no satisface los presupuestos de claridad y exigibilidad respecto de la obligación aludida en la demanda

En consecuencia, este estrado judicial negará librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero. - NEGAR el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. - Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA